

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00622.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la reforma de demanda, se observa que la misma no se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 93 del C. G. del Proceso, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá al rechazo de la misma.-

En efecto, el artículo 93 del C. G. del Proceso, señala que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
(...)-

Ahora bien, luego de revisado el escrito de subsanación de la reforma de demanda, se advierte que no hay alteración de las partes o de las pretensiones, tampoco se presenta sustitución de alguna de las partes o de las pretensiones ni se incluyen nuevas pretensiones, por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 93 del código en cita.-

Aunado a lo anterior, en el auto mandamiento ejecutivo proferido el 14 de diciembre de 2020, se libró la orden de pago por las cuotas de administración relacionadas en la certificación de deuda allegada como base de la ejecución, más las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento sucesivo.-

En lo atinente a la suma solicitada por concepto de honorarios de abogado, se niega la ejecución por este concepto, pues conforme a la Ley 675 del 2001 solamente podrán incluirse en la certificación las expensas comunes. Por lo demás, el rubro en referencia se reconoce, aunque no proporcionalmente, en las agencias en derecho que en su debida oportunidad procesal fije el Despacho, acorde a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la Reforma de Demanda presentada dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por

PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S. A.-

SEGUNDO: Como quiera que la reforma de demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **095**, hoy **09 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126d5d61bcaa22bdc887cde56f0f23afe12a1d6d01b5c9eac364b6719d6c9b
c0

Documento generado en 07/06/2021 10:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>